

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

V.

ABIMAEEL SOTO CABAN
Petionario

KLCE201700675

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Sobre:
Rebaja de Sentencia

Caso Núm.
ABD2013M0043

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2017.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y como litigante indigente, el Sr. Abimael Soto Cabán (señor Soto Cabán o petionario) y solicita que se le modifique una *Sentencia* impuesta por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla. Según expresa el señor Soto Cabán en el escrito ante nuestra consideración, intitulado *Moción derecho propio*, el foro primario lo declaró culpable de infringir el Art. 198 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRÁ sec. 5268) y lo condenó a cumplir una pena supuestamente excesiva.

El señor Soto Cabán indicó que no ocasionó ningún daño, o en la alternativa los alegados daños fueron menores a \$500. Por ello, arguyó que se le debió sentenciar a cumplir una pena no mayor de 90 días de reclusión o de servicios comunitarios de conformidad con el Art. 307(f) del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRÁ sec. 5415(f)) según fue enmendado por la Ley Núm. 246-2014 y el principio de favorabilidad establecido en el Art. 4 del

Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5004). El señor Soto Cabán manifestó que el TPI erró al imponerle una pena excesiva y al no declararlo culpable por el delito de daños en su modalidad de menos grave. A lo anterior, el peticionario dijo que le mostró su arrepentimiento a la víctima; se puso a la disposición de reparar, arreglar y costear cualquier daño surgido y; la víctima aceptó la disculpa, pero se negó a aceptar dinero en compensación de cualquier contratiempo causado.

El señor Soto Cabán no sometió un apéndice con su recurso apelativo como tampoco hizo referencia a alguna resolución del TPI sobre el asunto expuesto en la moción que tenemos ante nuestra consideración. Hemos realizado una búsqueda en la base de datos de la Rama Judicial de Puerto Rico, conocida como *Consulta de Casos*, y no aparece una moción solicitando enmienda a la sentencia en el Caso Criminal ABD2013M0043.¹ En vista de los hechos procesales reseñados, estamos en posición de prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Resolvemos.

La Sección 2 del Art. V de la Constitución del Estado Libre Asociado (LPRA, Tomo I) establece un sistema judicial unificado en relación con la jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Véase, además, Art. 2.001 de Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003 (4 LPRA sec. 24b). Los términos jurisdicción, funcionamiento y administración deben interpretarse liberalmente

¹ Véase <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html> (última visita el 5 de mayo de 2017). En nuestro caso, el Sr. Abimael Soto Cabán identificó en el epígrafe el caso del Tribunal de Primera Instancia con el alfanúmero **ADC**2013M00043. Entendemos que el señor Soto Cabán el caso correcto es el **ABD**2013M0043 el cual pudimos identificar el Consulta de Casos. De la búsqueda también surge la existencia de una Sentencia dictada por un Panel Hermano del Tribunal de Apelaciones en el Caso Número KLCE201700162. El Panel Hermano se declaró sin jurisdicción.

para poder alcanzar el propósito de unificación. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 135 (1996).

La jurisdicción le reconoce al sistema judicial la facultad o autoridad para resolver casos y controversias. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. Ahora bien, los términos jurisdicción y competencia no son sinónimos. La competencia se refiere a cómo se distribuye el trabajo judicial entre los diferentes tribunales y salas que componen el Tribunal General de Justicia. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003).

La competencia es determinada por la Asamblea Legislativa, a petición de la Rama Judicial. Art. 2.001 de la Ley Núm. 201, supra; *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra. La norma general es que la competencia del Tribunal de Apelaciones se circunscribe a la función de revisión judicial. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201 (4 LPRA sec. 24y(a)). El Tribunal de Apelaciones revisa las determinaciones originadas en el Tribunal de Primera Instancia o una agencia administrativa. *Íd.*; véase *Freire Ayala v. Vista Rent*, 169 DPR 418, 436 (2006).

Sin embargo, la falta de competencia no es fundamento válido para desestimar una acción. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, 185 DPR 789 (2012); Regla 3.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la falta de competencia, “procede meramente ordenar el traslado a la sala o tribunal llamado a atender el asunto”. *Pueblo v. Rodríguez Traverso*, supra, citando a *Seijo v. Mueblerías Mendoza*, 106 DPR 491, 493-494 (1977) y *Pueblo v. Ortiz Marrero*, 106 DPR 140, 143-144 (1977).

En el presente caso, el señor Soto Cabán no expresó haber sometido su solicitud de enmienda a la *Sentencia* ante el TPI respecto al Art. 198 del Código Penal de Puerto Rico, supra. No pudimos identificar que el reclamo del señor Soto Cabán se

hubiese planteado ante el TPI y que el mismo hubiese sido adjudicado. Por lo tanto, la prudencia nos mueve a remitir la moción del peticionario al TPI para la evaluación procesal y adjudicación correspondiente. Nuestra función es revisar decisiones emitidas por el TPI y, en estos momentos, no podemos precisar asuntos planteados y resueltos por dicho foro.

Por los fundamentos expuestos, decretamos el cierre y archivo definitivo por falta de competencia. A esos efectos ordenamos el traslado del caso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, para que emita la adjudicación que estime procedente en derecho sobre el reclamo del señor Soto Cabán.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones